Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-63864241-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 16 de Julio de 2021

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO - EX-2021-57849025-APN-SGASAD#TFN - ARAUCARIA ENERGY S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2021-57849025-APN-SGASAD#TFN**: **"ARAUCARIA ENERGY S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, ARAUCARIA ENERGY S.A., en fecha 29/6/2021, por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, a efectos de que se ordene a la Dirección General de Aduana que resuelva el procedimiento de repetición que tramita por Actuación N° 13289-22223-2018. Relata que en fecha 13/12/2018, mediante el citado expediente, inició un procedimiento de repetición solicitando la devolución de las sumas de USD 185.823,33 y USD 1.038,27 que fueron pagadas en concepto de derechos de importación y tasa de estadística, respectivamente, al oficializar las destinaciones N° 17001IC06010587S, 17001IC04242892W, 17001IC04242913Z, 17001IC04242924S, 17001IC06008563T y 17001IC06008564U. Sostiene que el fundamento de la repetición se basa en que la mercadería importada se encuentra exenta del pago del derecho de importación y de las tasas de estadística y comprobación a la importación de bienes nuevos y no producidos en el país con destino a obras de infraestructura energética, conforme lo dispuesto por el art. 34 de la ley N° 26.422. Señala que, desde dicha presentación hasta la fecha de interposición del presente recurso de amparo, han trascurrido dos años y medio y el servicio aduanero no ha dictado aun la resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a que, con fecha 29/7/2019, interpuso pronto despacho de las actuaciones. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y de los perjuicios que le ocasiona la demora excesiva e injustificada en la resolución de la repetición en cuestión. Cita jurisprudencia que entiende favorable a su pretensión. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al amparo, ordenándose a la DGA que resuelva el recurso impetrado, con costas.

II.- Que, en fecha 4/7/2021, mediante IF-2021-59591522-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal.

III.- Que la actora, en fecha 12/7/2021, informa que con fecha 8/7/2021 ha sido notificada de la Resolución 2021-16-E-AFIP de fecha 23/4/2021, por la que se denegó la devolución solicitada mediante el procedimiento de repetición que tramitó por la Actuación N° 13289-22223-2018 (adjuntando la resolución y el SICNEA de notificación, mediante IF-2021-61746740-APN-DTD#JGM y IF-2021-61747046-APN-DTD#JGM, respectivamente). En consecuencia, desiste del recurso de amparo por mora, con expresa imposición de costas a la demandada, por cuanto señala que la notificación de la resolución ha sido posterior a la iniciación del presente expediente.

IV.- Que en fecha 12/7/2021 se corre traslado a la DGA del desistimiento formulado por la actora.

V.- Que, la representante fiscal, en fecha 14/7/2021, contesta el traslado del desistimiento, señalando que no se opone al mismo. Solicita que no se impongan las costas a la DGA y en subsidio, que las mismas sean por su orden, ello con fundamento en la emergencia pública decretada por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de la pandemia por COVID-19. Formula diversas consideraciones al respecto. Cita numerosos antecedentes jurisprudenciales.

VI.- Que en fecha 14/7/2021 se elevan los autos a esta Sala “G” a sus efectos.

VII.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación a la **Actuación N° 13289-22223-2018.**

VIII.- Que, en el caso de autos, el servicio aduanero, mediante la Resolución N° RESOL-2021-16-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictada el **23/4/2021** por la Aduana de Buenos Aires y notificada a la actora el **8/7/2021**, ha resuelto la repetición iniciada por la firma actora en el expediente objeto del amparo de autos, ello en cuanto se resolvió denegar la devolución intentada por dicha parte por derechos de importación y tasa de estadística abonados en demasía correspondiente a las destinaciones N° 17001IC06010587S, 17001IC04242892W, 17001IC04242913Z, 17001IC04242924S, 17001IC06008563T y 17001IC06008564U.

Que cabe señalar que en virtud del dictado de la referida Resolución N° RESOL-2021-16-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, correspondería declarar que el recurso de amparo interpuesto en autos, con relación al reclamo de la actora formalizado por Actuación N° 13289-22223-2018, ha devenido abstracto. Sin embargo, en razón del **desistimiento expreso** de la actora corresponde tener por desistida a dicha parte del presente recurso, de conformidad con lo normado por los arts. 304 y 305 del C.P.C.C.N..

IX.- Que el desistimiento es un modo anormal de terminación del proceso por el que el actor manifiesta al juez su voluntad de abandonar la pretensión. Su fundamento se encuentra en el principio dispositivo que regula el proceso, por el cual el actor manifiesta el propósito de no continuar la causa.

Que cuando el proceso termina por desistimiento, no existe estrictamente parte vencida ni ganadora quedando excluida, en consecuencia, la aplicación del principio de la derrota que incorporó el Decreto 1684/93 en el Código Aduanero al modificar el texto del art. 1163. Ello así, ante la falta de norma expresa en el mencionado ordenamiento que regule esta forma de extinción del proceso, y en virtud de la aplicación supletoria del C.P.C.C.N. que prevé en el art. 1174, debe estarse a los términos del art. 73, 2° párrafo del Código de rito que establece que “si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambio de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada” (C.N.C.A.F. in re “Volkswagen Argentina S.A. -TF N° 14.728-A- c/DGA”, sentencia del 5/5/2005, Cons. III).

Que el fundamento legal del principio de imponer costas a quien desiste radica en la presunción (el subrayado me pertenece) de que la parte que desiste sería derrotada en caso de continuar con el juicio (Conf. Gozaíni "Costas Procesales", pag. 299, Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial", T. I, pag. 316, Loutayf Ranea, "Condena en Costas en el Proceso Civil", Editorial Astrea, Buenos Aires, 2000, pag. 173).

Que, sin embargo, la Sala N° 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal in re "BALBO ALBERTO JULIO C/MINISTERIO DE ECONOMIA S/PROCESO DE CONOCIMIENTO", sentencia del 9/11/2004, tiene decidido que esa regla no es absoluta (la aplicación del art. 73, 2° párrafo del CPCCN), ya que una recta interpretación de la norma no consiente su desvinculacion de los principios generales en que está organizado el régimen general de las costas -arts. 68 y 69 del Código Procesal- (Conf. esa Sala, causas 7375 del 8/9/1978, 727/92 del 7/4/1995 y 167/00 del 26/11/2003).

Que el juez no se encuentra impedido de hacer uso de la facultad de distribuir las costas en mérito a las circunstancias propias del litigio y desde la perspectiva de una interpretación flexible del art. 73 del C.P.C.C.N. citado, propendiendo a una comprensión interpretativa que contemple también lo dispuesto en los arts. 68, 69, 70, 71 y 72 del citado Código (esa Sala, causas 3661/00 del 8/8/2002 y 285/00 del 6/5/2004, Sala III, causa 3598/91 del 5/5/1995, entre otras), de manera que la rigidez de la aplicación restrictiva subvertiría el objeto y alcance de la condena en costas (Sala I Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal in re "BERWIND PHARMACEUTICAL SERVICES INC. C/LABORATORIOS ANDRÓMACO SAICI S/CESE DE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE MARCA" sentencia del 14/12/2004).

Que el art. 68, 2° párrafo del C.P.C.C.N. dispone que el juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido (nótese que en este caso no hay un vencido *strictu sensu* sino simplemente que la amparista ha desistido del recurso interpuesto), siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Que en el caso de autos, corresponde imponer las costas a la DGA. Ello en razón de que la notificación a la actora de la RESOL-2021-16-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM se efectuó en fecha **8/7/2021**, es decir con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo (como se dijo, el **29/6/2021**), por lo que no puede soslayarse la circunstancia que la amparista fue puesta en situación de interponer el presente recurso a fin de obtener un pronunciamiento expreso.

Por ello, voto por:

1).- Tener por desistida a la actora **ARAUCARIA ENERGY S.A.** del recurso de amparo interpuesto en autos.

2).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Tener por desistida a la actora **ARAUCARIA ENERGY S.A.** del recurso de amparo interpuesto en autos.

2).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.07.16 00:11:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.07.16 09:38:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.07.16 09:48:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.16 09:49:12 -03:00